

RV: Contestación Reforma de Demanda 2022 361 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/06/2023 4:08 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@itc.edu.co <notificacionesjudiciales@itc.edu.co>

 2 archivos adjuntos (721 KB)

Escrito de Contestación de Reforma integrado.pdf; Contestación Reforma Demanda Compensar 2022 361 00.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@itc.edu.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 15:37

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>

Cc: Jurídica ETITC <juridica@itc.edu.co>

Asunto: Contestación Reforma de Demanda 2022 361 00

Buenas tardes Honorable Despacho.

Se adjunta CONTESTACIÓN A REFORMA DE DEMANDA con escrito INTEGRADO DE CONTESTACIÓN con base en las siguientes

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Calle 16 No. 4- 75

E.S.D. Asunto: CONTESTACIÓN DREFORMA A LA DEMANDA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013337042 202200361 00

Demandante: COMPENSAR E.P.S.

Demandada: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL "ETITC"

Cordialmente,

Notificaciones Judiciales

Jurídica-Secretaria General

3443000 ext 121



Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

**JUEZA CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Calle 16 No. 4- 75

E.S.D.

Asunto:	ESCRITO INTEGRADO CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	110013337042 202200361 00
Demandante:	COMPENSAR E.P.S.
Demandada:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL “ETITC”

VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 53.120.535 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 188.253, actuando como apoderada de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, tal como consta en el poder adjunto con el presente escrito, y el cual se remitió copia al contestar las medidas cautelares, me permito **CONTESTAR LA REFORMA DE DEMANDA** interpuesta por **COMPENSAR E.P.S.** dentro del radicado de referencia.

La presente contestación se basará en los siguientes argumentos y desarrollo:

I. DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR

Fecha de notificación auto admisorio de demanda	Fecha de vencimiento dos (2) días (Art. 8 Ley 2213 de 2022)	Vencimiento término de traslado 15 días (Art. 173 numeral 1)
23 de mayo de 2023	25 de mayo de 2023	16 de junio de 2023

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
------------------------------------	-----	------------------------------	---	----------------------------------	---



I. A LA PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas y/o solicitadas por la accionante dentro del libelo de la demanda, solicitando se absuelva a la entidad que represento, declarando probada las excepciones que se expondrán en acápite posteriores, manteniendo así incólume los actos administrativos demandados.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, en lo que respecta a la naturaleza de la entidad, su función de recaudo a la postre de los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993.

AL HECHO SEGUNDO: No se trata propiamente de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, con respecto a quienes se consideran afiliados al régimen contributivo de conformidad con el artículo 157 literal A numeral 1.

AL HECHO TERCERO: No se trata propiamente de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, con respecto a los deberes de los empleadores para con el Subsistema de Seguridad Social consignados en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

AL HECHO CUARTO: No se trata propiamente de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, teniendo en cuenta que el Decreto 1406 de 1999 define el concepto de aportante

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



AL HECHO QUINTO (Originalmente hecho tercero): No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, en lo que respecta al proceso de compensación y la administración que tiene sobre el mismo el ADRES y la finalidad de los mismos.

AL HECHO SEXTO: No se trata propiamente de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, de conformidad con el inciso 3 del Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

AL HECHO SÉPTIMO: No se trata propiamente de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, con respecto a la naturaleza del FOSYGA y las subcuentas que ésta manejaba.

AL HECHO OCTAVO: No se trata propiamente de un hecho, se trata de unos apartes de la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, con respecto a lo consignado en la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020.

AL HECHO NOVENO: Contiene varias apreciaciones que, para guardar coherencia con el artículo 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se dará contestación una a una

Con respecto a que el acto administrativo no señala cuales funcionarios fueron designados para corroborar la inquietud presentada por los docentes en ese momento, debe manifestarse que es **CIERTO**, sin embargo, resulta ser un hecho superfluo e irrelevante con respecto a la *litis* planteada por la actora.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Con respecto al presunto error involuntario que se avizó **ES CIERTO**, pues es lo consignado dentro de la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, teniendo en cuenta que son apartes considerativos de la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, teniendo en cuenta que son apartes considerativos de la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, con respecto a lo dispuesto en la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020, sin embargo **NO ES CIERTO**, que lo expuesto por la ETITC en la Resolución previamente identificada esté falsamente motivado, pues en efecto a la accionante se le canceló un dinero en exceso por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.721.500.00)** por lo que era necesario que dicho dinero fuese devuelto por la hoy accionante, por lo que, y a pesar de haberse presentado la solicitud de que trata el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, la entidad accionante no reintegró ningún dinero pagado en exceso, situación que habilitó a la ETITC para cobrar dichas sumas por la vía coactiva.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, se trata de lo expuesto en la Resolución 371 del 9 de noviembre de 2020

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, se trata de una transcripción de la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, teniendo en cuenta que la entidad presentó recurso de reposición y de alzada contra la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020, exponiendo dichos motivos de inconformidad, sin embargo, no es menos cierto que:

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



1. La entidad accionante en su recurso no demostró, siquiera sumariamente, que hayan elevado la solicitud al ADRES de devolución de los dineros pagados en exceso, devenida de la solicitud radicada el 25 de abril de 2019.
2. La entidad presentó la solicitud de devolución de los aportes dentro de los términos perentorios de conformidad con el artículo 2.6.1.1.2.2. de la Ley 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017.
3. La entidad desconoce que la Ley no establece requisitos adicionales a la simple solicitud de devolución de lo pagado en exceso o erradamente.
4. Corresponde a la EPS y EOC determinar la procedencia o no de la devolución dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la solicitud y de ser procedente, es la EPS o EOC quienes deben presentar una solicitud detallada de la devolución de cotizaciones el último día hábil de la semana del mes a la ADRES, para que así esta última entidad valide y devuelva los recursos dentro del cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación, al comento valga recordar

“Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no Compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante.

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Parágrafo 1º. *Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.”*

Obsérvese entonces que el incumplimiento devino de la entidad accionante, al no solicitar la devolución detallada al ADRES, por lo que dicho incumplimiento habilitó a mi representada a cobrar esos dineros pagados en exceso por la vía coactiva.

AL HECHO DECIMO SEXTO (Originalmente hecho No. 14) Contiene varias apreciaciones las cuales deben ser contestadas de manera individual:

- **NO ES CIERTO**, que las resoluciones, que hoy se enjuician, estén viciadas de nulidad, pues las mismas fueron emitidas conforme al ordenamiento legal vigente y a lo reglamentado por la ETITC en sede de cobro sobre las sumas pagadas en exceso a docentes catedra en el año 2018.
- **NO ES CIERTO**, que se desconociera el plazo para solicitar y generar la obligación de devolución de aportes girados a COMPENSAR E.P.S. pues la entidad presentó la solicitud dentro de los términos perentorios.
- **NO ME CONSTA**, con respecto a que los recursos solicitados en devolución se encuentren en el **ADRES** por lo que esto deberá ser probado por la accionante.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, pues tal y como se manifestó al contestar el hecho DÉCIMO QUINTO correspondía a la hoy accionante realizar la gestión pertinente establecida en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017, la cual consistía en enviar dicha solicitud detallada al ADRES, para el reintegro de los valores pagados en exceso.

Ahora bien, causa suspicacia que la entidad accionante, tanto en el recurso de reposición y subsidio de apelación y en la presente acción nada diga con

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



respecto a la solicitud de devolución primigenia del 25 de abril de 2019 donde se le anexo

“2. anexamos copia de los aportes solicitados en devolución, en los que se evidencia el pago realizado la Compensar Caja de Compensación.

Situación que demuestra que mi entidad no se “amparó” en su propia culpa tal y como lo manifiesta la accionante.

Así mismo, la entidad hace referencia a unos oficios identificados “NIC 10105246” y “NIC101052465” sin embargo, dichos oficios no fueron allegados ni en las instancias administrativas ni en el escrito genitor de demanda, así como tampoco en la presente reforma, por lo que se desconoce dichos requerimientos.

Sin embargo, se itera, correspondía era a COMPENSAR E.P.S. presentar ante la ADRES *“la solicitud detallada de devolución de cotizaciones”*

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO (Originalmente hecho 17) NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva del actor, sin embargo, para contestar de fondo el mismo **NO ES CIERTO**, en la medida que y pues debe recordársele a la entidad accionante que, y a la postre de los artículo 157, 178, 182 y 205 de la Ley 100 de 1992, las cotizaciones recaudadas por las E.P.S. no son giradas en su totalidad a la ADRES, sino que de dicho valor recaudado se le reconoce a las E.P.S. un valor Percápita denominado UPC, al comento

“ARTÍCULO 182. DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. (...)

PARÁGRAFO 1o. Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad”

De la normativa antedicha, es posible dilucidar que, en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud, es función de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados por encargo del FOSYGA así como la de girar a dicha entidad, las cotizaciones y la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO (Originalmente hecho 18) NO ES CIERTO, para ello debe recordársele a la accionante que con base en el Decreto 4023 de 2011, el cual fue modificado posteriormente por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014 y compilado *ex post* mediante artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, las E.P.S. tienen el deber legal de elevar la solicitud de devolución de aportes cuando el contribuyente manifieste que pagó de manera errada al Subsistema de Seguridad Social en Salud, situación que no realizó la hoy accionante quebrantando su deber legal, por lo que la actuación que realizó la ETITC no fue caprichosa, pues tal y como se demostrará, la ETITC presentó dentro de los doce (12) meses siguientes la solicitud de que tratan los precitados artículos, encontrándose, y hasta la fecha que la accionante nunca presentó la solicitud de devolución al ADRES, por lo que la hoy accionante es la responsable única en la devolución de dichos dineros.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, con respecto a la norma trascrita, sin embargo, **ES CIERTO**, con respecto a la transcripción realizada de la norma.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



SC-CER733050



SI-CER733052



AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva de la norma, sin embargo, **ES CIERTO**, en la medida que el artículo 2.5.2.3.5.3 en su literal e, establece como revocatoria de la autorización de funcionamiento en la siguiente medida

“e) Utilizar los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y demás recursos financieros del aseguramiento obligatorio en salud, destinados a la prestación de servicios de salud, en actividades diferentes a esta, o celebrar contratos de mutuo, créditos, otorgamiento de avales y garantías a favor de terceros”

Sin embargo, es importante señalar que lo que pretendido en la Resolución que se demanda su nulidad es la devolución de los dineros pagados en excesos, no que se pague con los recursos de UPC.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO (Originalmente hecho 19): NO ES CIERTO, la ETITC no ha violado el derecho de defensa, pues se le contestó de fondo y en derecho las solicitudes presentadas en vía administrativa, así mismo, pasa por alto la entidad accionante, que la ETITC, y se reitera, presentó la solicitud de devolución de los aportes pagados erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes, y brilla por su ausencia que Compensar E.P.S. hubiese tramitado dicha solicitud ante la ADRES, por tanto al tenerse un saldo a favor el proceso coactivo resulta pertinente y apropiado para recuperar los dineros pagados en exceso, máxime cuando los mismos hacen parte del erario, y los mismos gozan de una protección especial conforme al artículo 48 superior.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO (Originalmente hecho 20) ES CIERTO, en la medida en que la ETITC resolvió el recurso interpuesto contra la resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020 mediante la Resolución No. 339 del 05 de octubre de 2021, sin embargo, se recuerda que la entidad confirmó la resolución primigenia con argumentos sólidos y en derecho, plenamente aplicables al caso concreto.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO, que de manera arbitraria y con falsa motivación mi representada haya sustituido el procedimiento específico establecido en el Decreto 780 de 2016 y lo establecido en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017, pues, tal y como se ha expuesto a lo largo del presente medio defensivo en sede de reforma y en el escrito de defensa inicial, la ETITC presentó en los términos perentorios la solicitud de devolución, y teniendo en cuenta la negativa de la hoy accionante a la devolución de los mismo dichas solicitudes sirvieron de sustento para adelantar y motivar en derecho el acto o actos administrativos que hoy pretenden de su nulidad.

Así mismo, si bien la entidad le dio la connotación de cobro persuasivo a los oficios de devolución de los dineros pagados en exceso, no solo por eso, significa que se haya saltado o sustituido el procedimiento de que trata el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017, pues inclusive de una lectura diáfana al mismo se puede concluir de para la devolución de los pagos en exceso o erróneamente consignados, solo basta la simple solicitud.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas y/o solicitadas por la accionante dentro del libelo de la demanda, solicitando se absuelva a la entidad que represento, declarando probada las excepciones que se expondrán en acápite posteriores, manteniendo así incólume los actos administrativos demandados.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: no se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, sin embargo y para dar contestación del mismo, debe precisar, y se reitera, que mi representada agotó los tramites de devolución conforme lo establecen los decretos 780 de 2016 y Decreto 2265 de 2017, y que a pesar de haber realizado la solicitud de devolución dentro de los doce (12) meses siguientes al pago erróneamente realizado, brilla por su ausencia que Compensar E.P.S. hubiese tramitado dicha solicitud ante la ADRES, por tanto al tenerse un saldo a favor el proceso coactivo resulta pertinente y apropiado para recuperar los dineros pagados en exceso, máxime cuando los mismos hacen parte del erario, y

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



los mismos gozan de una protección especial conforme al artículo 48 superior.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No se trata de un hecho propiamente, se trata de una apreciación subjetiva de la accionante, sin embargo y para contestar, la misma debe indicarse, que desconoce la entidad que represento los oficios NIC 101052465 y NIC 101083506 que hace referencia la entidad accionante; pues los mismos no se avizoran en el trámite administrativo y tampoco se comparten con la demanda ni su reforma; sin embargo, la ley solo contempla la radicación de la solicitud de devolución por parte del contribuyente a la EPS o EOC y son estas quienes deben adelantar la gestión pertinente y necesaria ante la ADRES, situación que en ningún momento realizó COMPENSAR E.P.S. y que era su obligación legal.

Ahora bien, ante dicho incumplimiento, era menester adelantar por parte de la entidad que represento, adelantar el respectivo cobro coactivo de los dineros pagados en exceso, situación que no contraría ninguna norma, como mal lo hace ver la entidad accionante.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO (Originalmente hecho 21) NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso y lo que se llegue a plantear dentro del respectivo trámite de saneamiento del proceso que se llevará a cabo en desarrollo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

III. RAZONES DE DEFENSA

La actora cuestiona la legalidad de los actos administrativos en cita argumentando como concepto de violación los siguientes y los cuales se desarrollarán uno a uno:

- **LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS SE ENCUENTRAN FALSAMENTE MOTIVADAS AL DESCONOCER, ESTÁNDOLO PROBADO, QUE LA TITULARIDAD DE LOS RECURSOS SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA ADRES Y NO DE COMPENSAR**

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



EPS FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO – EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

En primera medida debe despacharse de manera desfavorable dicho argumento o concepto de violación puesto que acusa unos actos administrativos emitidos por **COLPENSIONES**, situación que escapa a la esfera de defensa material y jurídica por parte de la entidad que represento, pues se lee

“La presente demanda encuentra asidero ya que con la expedición de los actos administrativos que declaran deudor a COMPENSAR EPS, y los que resuelven los recursos en la vía gubernativa, COLPENSIONES desconoció abiertamente las normas que regulan la estructura y el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, configurando con ello, no solo una vulneración a las normas del referido sistema, sino también una falsa motivación al omitir en sus decisiones circunstancias que se encontraban plenamente probadas y que, de haber sido contempladas, no se hubiese terminado en el cobro de lo no debido a COMPENSAR EPS”

Debe tenerse en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se rige por el principio de justicia rogada, que sobre el mismo la Jurisprudencia de la precitada jurisdicción establece que se prohíbe realizar un estudio sobre las pretensiones diferentes a las expuestas, esto concomitante a los conceptos de violación los cuales son el instrumento de horizonte y de amparo tanto en el medio de nulidad objetiva como de nulidad subjetiva, al comento

“Ciertamente el carácter eminentemente rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa impide examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda, es decir, que sus providencias se circunscriben sólo a lo que allí se ha planteado, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia necesario para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial. Lo anterior, con fundamento en el numeral 4º del artículo 137

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



SC-CER733050



SI-CER733052



del C.C.A. que dispone: “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” No obstante, la Corte Constitucional, al examinar la citada disposición contenciosa advirtió que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, no puede extremarse la aplicación de la norma acusada, hasta el punto de sacrificar el derecho material por el exagerado rigorismo procesal, como por ejemplo, cuando el concepto de violación no es lo suficiente pero es comprensible, caso en el cual no puede desestimarse un alegato de nulidad; o cuando se advierta violación de un derecho fundamental de aplicación inmediata, así no se haya invocado en la demanda, entrará el juez a protegerlo conforme a la disposición constitucional que lo gobierna”¹

Sin embargo, y sin llegar a dicho extremo, el fundamento o concepto de violación tampoco está llamado a prosperar, toda vez que, y tal como se contestó la exposición fáctica propuesta por la accionante, **COMPENSAR E.P.S.** no realizó el respectivo cobro ante la ADRES, **a pesar que la ETITC presentó dentro de los doce (12) meses siguientes la solicitud de devolución de los aportes pagados erróneamente y en exceso, por lo que para la recuperación de dichos dineros resultó procedente y necesario constituir como deudor a la hoy accionante.**

Para mayor claridad, debe tener en cuenta que el artículo 205 de la Ley establece

ARTÍCULO 205. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011). Rad. 2270 -05

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten.

PARÁGRAFO 1o. El Fondo de Solidaridad y Garantía está autorizado para suscribir créditos puente con el sistema bancario en caso que se presenten problemas de liquidez al momento de hacer la compensación interna.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Solidaridad y Garantía sólo hará el B para compensar el valor de la Unidad de Pago por Capitación de aquellos afiliados que hayan pagado íntegra y oportunamente la cotización mensual correspondiente. La Superintendencia Nacional de salud velará por el cumplimiento de esta disposición”

De dicha normatividad se puede dilucidar que dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud, la función de las Entidades Promotoras de Salud, es la de recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados por encargo del anterior FOSYGA **así como girar a dicha entidad, las cotizaciones y la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor correspondiente a las Unidades de Pago por Capitación.**

Ahora bien, mediante Decreto 4023 de 2011 se reglamentó el funcionamiento, control y seguimiento del recaudo de los aportes al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en las respectivas cuentas maestras de compensación interna del anterior FOSYGA, siendo de vital ímpetu para declarar no prosperas las pretensiones de la actora traer a colación el artículo 12 del precitado Decreto

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



SC-CER733050



SI-CER733052



“Artículo 12. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro. De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto. El Fosyga procesara y generara los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”

Dicho articulado fue modificado ulteriormente a través del artículo 1 del Decreto 674 de 2014 y compilado posteriormente mediante artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016 en los siguientes términos

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así: “Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro. De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes. El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”

Resulta palmario que el procedimiento inicia con la solicitud que realiza el aportante a la EPS, y **esta última debe determinar la pertinencia del reintegro, solicitando al antiguo FOSYGA -hoy ADRES, la devolución de dichos dineros, culminado con**

- 1. Negación a la devolución.**
- 2. Devolución.**

Visto lo anterior, y ante la inexistencia del trámite previsto en la norma, correspondía a la entidad que represento cobrar, mediante el procedimiento coactivo las sumas que erradamente se cancelaron, máxime cuando las mismas hacen parte del tesoro público y resultan de vital importancia para el funcionamiento y misionalidad de la entidad.

Por último, no se desconoce los actos administrativos enjuiciados no desconocen el procedimiento establecido en lo que respecta al giro de los fondos al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin embargo, teniendo en cuenta que la accionada realizó la solicitud de devolución al ADRES posterior a la solicitud de devolución presentada por la entidad el 25 de abril de 2019, correspondía, bajo los lineamientos y parámetros del proceso coactivo reclamar dichas sumas de dinero.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Por tanto y quien si desconoció sus funciones y obligaciones legalmente establecidas a la hora de solicitar la devolución de los dineros a la ADRES fue la hoy accionante.

Así mismo, un argumento dentro del concepto de violación es el siguiente

“De esta manera, el debate no se centra en si el aporte girado por Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC fue correcto o incorrecto, sino en que dichos recursos no se encuentran en el patrimonio de COMPENSAR EPS, pues en virtud del proceso de compensación, los recursos fueron reconocidos a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ello incluso se demuestra con la certificación emitida por el Gerente de Operaciones de COMPENSAR EPS que se allega con la presente demanda, en donde se advierte que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016 (artículo 12 del Decreto 4023 de 2011) mi representada solicitó a la ADRES la devolución de las cotizaciones objeto de las resoluciones demandadas y fue dicha para algunos de los registros niega su devolución bajo la causal de glosa – aportes prescrito (Pag. 25 libelo genitor)

De lo antedicho y expuesto por la parte, la entidad que represento no encuentra, ni dentro del trámite administrativo ni del presente trámite judicial, la certificación a que alude la accionante.

Visto lo anterior, no se podría hablar de causal de nulidad alguna ni de la resolución 371 del 9 de noviembre de 2020, ni de la confirmatoria, pues en sede administrativa y de recursos y para garantizar el debido proceso quien recurre debe

- Expresar los argumentos de hecho y de derecho en que basa su recurso.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



- Probar los supuestos de hecho y de derecho en que basa su recurso.

Con base en lo anterior, nótese como en el recurso interpuesto por la hoy accionante se lee como pruebas:

“- Respuesta emitida por COMPENSAR ante la solicitud de devolución de aportes.

- Histórico certificado de aportes por los periodos solicitado [sic]”

Como se observa los actos administrativos enjuiciados no violentaron de forma alguna el proceso administrativo de la hoy accionante, **más bien, si se puede denotar que la ETITC basó su confirmación en sede de recursos, con las pruebas legal y oportunamente allegadas en instancia, por tanto, no existe falsa motivación de los actos acusados, así como tampoco es cierto lo manifestado por la actora cuando dice**

“Ahora, pese a que las anteriores consideraciones fueron puestas de presente por COMPENSAR EPS durante la vía gubernativa, Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC hizo caso omiso de las mismas al momento de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo cual (...) (Pagina 25 libelo genitor)

Por los motivos expuestos con anterioridad, el concepto de violación en que se fundan las pretensiones no está llamado a prosperar, máxime cuando el trámite administrativo y el que decidió los recursos propuestos, se basaron en las pruebas arrimadas al plenario de manera oportuna, por lo que debe mantenerse incólume las resoluciones que aquí se enjuician y que de las mismas no se está **convalidando ni realizando un cobro de lo no debido.**

- **LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS VULNERARON EL DEBIDO PROCESO DE COMPENSAR EPS – LA CONSTITUCIÓN DE DEUDA NO ES LA VÍA REGLAMENTARIA PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTES**

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



El concepto de violación del acto propuesto se basa y en síntesis, en que la ETITC supuestamente vulneró el debido proceso de la accionante al desconocer el procedimiento previsto para la devolución de aportes en salud, para ello basa la supuesta violación al argumentar que la ETITC no presentó la solicitud con base en lo establecido en la Resolución 5510 de 2013.

Dicho argumento sustento del concepto de violación debe ser despachado de manera desfavorable, atendiendo que dicha resolución se expide con base en lo establecido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 y como se indicó en precedencia el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 fue modificado por artículo 1 del Decreto 674 de 2014 y compilado posteriormente mediante artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, y de una lectura de los artículos, no se establecen requisitos o exigencias adicionales a la simple petición de devolución.

Atendiendo a la anterior, no resulta procedente el argumento expuesto dentro del mismo concepto de violación, cuando manifiesta

“Esta circunstancia vulneró abiertamente el debido proceso de mi representada por cuanto no se le permitió agotar el trámite interno con la ADRES para remitir la solicitud de devolución de aportes y, por el contrario, se le impuso una obligación administrativa sin un sustento legal o reglamentario, lo cual desconoce por completo los principios de la actuación administrativa, particularmente el consagrado en el numeral 1 del artículo 3 del CPACA (...)

Pues no existe dicha vulneración al debido proceso, pues se reitera, para la época de la solicitud se encontraba vigente lo establecido en el Decreto 780 de 2016, el cual no establece requisitos o exigencias adicionales a la simple petición de devolución de los aportes pagados en exceso, por ende, **se debe recordar al accionante que en tratándose de aplicación de ritos o procedimiento se debe aplicar la ley vigente al momento de los hechos, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que señala**

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



“Art. 40.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Entonces, de la lectura del Decreto 780 de 2016 no se establece ningún procedimiento adicional a la solicitud simple de devolución de los dineros pagado erróneamente.

Por tanto, al haberse solicitado la devolución en termino y bajo los postulados del artículo 1 del Decreto 780 de 2016, la entidad al expedir las resoluciones en juicio no afectó el debido proceso de la accionante, máxime cuando la hoy actora no cumplió su carga de enviar la solicitud al ADRES.

Atendiendo a las anteriores niéguese el concepto de violación y manténgase incólume las resoluciones atacadas.

- **LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS VULNERARON EL DEBIDO PROCESO DE COMPENSAR EPS PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

Sea lo primero manifestar y tal como se contestó el primer concepto de violación, se acusa una presunta violación por parte de COLPENSIONES, lo cual genera que el concepto de violación con lo pretendido no guarde relación y por lo mismo deba despacharse de manera negativa.

Sin embargo, y en homólogos términos a los ya decantados, el concepto de violación tampoco tiene asidero legal ni probatorio, pues confunde y mezcla distintos términos prescriptivos, entre el establecido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 (que ya fue modificado) el termino para ejecución dentro del proceso coactivo y los términos prescriptivos laborales previstos en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Atendiendo a dichos argumentos, los mismos no están llamados a prosperar como concepto de violación atendiendo a las siguientes:

1. Se solicitó la devolución dentro del termino perentorio establecido en el artículo 1 del Decreto 780 de 2016.
2. La acción de cobro de obligaciones mediante el proceso coactivo fenecen a los cinco (5) años.

Atendiendo a las anteriores, la obligación contenida dentro del tramite coactivo se encuentra vigente, en firme y legalmente ejecutable.

Por ende, el concepto de violación no está llamado a prosperar por lo que las resoluciones deben mantenerse incólumes.

- **LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS VULNERARON EL DEBIDO PROCESO DE COMPENSAR EPS FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO**

Basa el concepto de violación argumentando y de manera genérica y ambigua que no existe ejecutoriedad de los actos.

Sin embargo, dicho concepto de violación debe ser despachado desfavorablemente pues en sede de instancia la actora

- Se le notificó la Resolución donde se constituyó como deudora, prueba de ello es que la entidad interpuso los respectivos recursos.
- Se le notificó la Resolución que dio respuesta a los recursos interpuestos.

Por tanto, y atendiendo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, las resoluciones que pretende su nulidad y restablecimiento del derecho si se encuentran en firme y actualmente ejecutables.

Por ende, el concepto de violación debe negarse.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Entonces, y atendiendo los anteriores argumentos decantados, y en vista que los mismos gozan de una argumentación sólida desde lo factico narrado por la actora, las pruebas obrantes en el proceso, forzoso resulta concluir que los actos administrativos se encuentran ajustados a la legalidad y deben mantenerse incólumes, por tanto se solicita, no acceder a las pretensiones de la accionante.

IV. EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Visto lo anterior, el contenido, motivación y razones expuestos en las Resoluciones: No. 371 del 09 de diciembre de 2020 y 339 del 5 de octubre de 2021, se encuentran ajustados a las reglas formales previstas de cobro coactivo establecidas en el Acuerdo No. 05 del 22 de agosto de 2013 y Resolución No. 075 del 13 de febrero de 2019, por lo que las Resoluciones en cita gozan de plena validez, firmeza y ejecutoriedad, al estar ajustadas al ordenamiento legal.

2. CUMPLIMIENTO DEL DEBER ESATBLECIDO EN EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 780 DE 2016 E INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONANTE DE SUS DEBERES LEGALES

Como se argumentó en el acápite anterior, la ETITC presentó dentro de los 12 meses siguientes la solicitud de devolución de dineros pagados de manera errada al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que, y en vista de la falta de “recobro” o devolución de dichos dineros por parte de la accionante, resultó imperioso constituirla como deudora a la misma bajo la cuerda del proceso coactivo, situación que **no está prohibida por el ordenamiento jurídico.**

Concomitante a lo anterior, y teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2019 se radicó la respectiva solicitud de devolución de dinero en sedes de **COMPENSAR EPS** y que brilla por su ausencia, tanto en el trámite administrativo (resolución de recurso) como en el judicial, prueba alguna que haya gestionado la devolución ante el ADRES, la hoy accionada debe responder totalmente por dicha omisión, por lo que las Resoluciones en juicio se encuentran ajustadas al ordenamiento legal..

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



3. Enriquecimiento sin justa causa

De conformidad con la Jurisprudencia son tres los requisitos para que opere la figura del enriquecimiento sin justa causa, que al comento son:

- Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio.
- Un empobrecimiento correlativo de otro.
- Que el enriquecimiento se haya producido sin fundamento jurídico.

Visto lo anterior y para el caso que nos trae a colación se cumplen los requisitos previamente dichos, pues

- Existió un aumento en el patrimonio de la entidad accionante, pues se cancelaron valores en exceso al sistema de seguridad social y de los cuales no había vinculo o relación con dichos docentes para las fechas entre febrero de 2018 a junio de la misma calendatura.
- Existió un déficit o empobrecimiento en la E.T.I.T.C. por el pago en exceso de aportes en seguridad social en salud de los docentes mencionados en la Resolución 371 del 9 de noviembre de 2020, pues no existió el hecho generador para que se cancelaran dichos aportes en los meses de febrero de 2018 a junio de 2018.
- El enriquecimiento deviene o es producido sin justa causa o sin fundamento jurídico, pues el requisito indispensable para que el empleador efectué y pague las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud es que los trabajadores se encuentren vinculados a la entidad, mediante contrato o mediante vinculación legal y reglamentaria; visto lo anterior, y tal como se manifestó en las Resoluciones que hoy se atacan, el pago en exceso devino de semanas dentro de las cuales los docentes referenciados en la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020 no se encontraban vinculados a la entidad accionada.
- La ETITC solicitó dentro del termino perentorio la solicitud de devolución de los saldos pagados en exceso o erróneamente, y la accionante no realizó las gestiones que por mandato legal le correspondían.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Atendiendo a las anteriores, existe un enriquecimiento sin causa por parte de la hoy accionante, máxime cuando la misma no hizo las gestiones que le correspondían ante la ADRES.

4. Estar ajustados a derecho los actos administrativos enjuiciados

Como se ha dicho a lo largo del presente escrito de contestación y que integra el contradictorio, los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho con base en las siguientes razones:

- La ETITIC está facultada y es competente para emitir actos administrativos bajo el proceso de cobro coactivo máxime cuando se trata de recuperar dineros que provienen del tesoro público.
- Las resoluciones atacadas se ajustan al procedimiento de cobro coactivo, a la naturaleza del mismo, y a la finalidad de recuperación de dineros proveniente del erario, máxime cuando se solicitó el 25 de abril de 2019 los dineros pagados en exceso, esto es dentro de los doce (12) meses siguientes al hallazgo encontrado por la entidad que represento.

5. INNOMINADA

Atendiendo a las pruebas obrantes dentro del contradictorio y a lo expuesto por las partes se solicita dar aplicación al artículo 187 de la Ley 1473 de 2011 que establece

“Sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Tener como pruebas y anexos las arrimadas en el escrito de defensa inicial.

2. SOLICITUD DE PRUEBA POR INFORME

De conformidad con el capítulo X artículo 275 de la Ley 1562 de 2012 o Código General del Proceso se solicita que el Representante Legal de COMPENSAR

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



E.P.S rinda informe detallado donde consten radicados, oficios, solicitudes, fechas de radicados y demás pertinentes con respecto a:

1. El cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado ulteriormente por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014 y compilado mediante artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, con respecto a la solicitud de devolución de aportes pagados erróneamente por la ETITC, la cual fue presentada el 25 de abril de 2019 ante COMPENSAR E.P.S., y si la misma fue enviada o no a la ADRES.

VI. NOTIFICACIONES

1. La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central recibirá notificaciones presenciales en la Calle 13 #16 -74 de la Ciudad de Bogotá.

Electrónicas: notificacionesjudiciales@itc.edu.co
Apoyojuridica@itc.edu.co

Del señor Juez

atentamente

VIVIANA PAOLA PULIDO SUAREZ
C.C. 53.120.535 de Bogotá.
T.P. 188.253 C.S. de la J.

Proyectó: Carlos Javier Palacios Sierra -Abogado Contratista Secretaria General
Revisó: Viviana Paola Pulido Suárez

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Doctora
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Calle 16 No. 4- 75
E.S.D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA REFORMA DE LA DEMANDA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	110013337042 202200361 00
Demandante:	COMPENSAR E.P.S.
Demandada:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL “ETITC”

VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 53.120.535 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 188.253, actuando como apoderada de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, tal como consta en el poder adjunto con el presente escrito, y el cual se remitió copia al contestar las medidas cautelares, me permito **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** interpuesta por **COMPENSAR E.P.S.**, la cual fue admitida por el Honorable Despacho mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente contestación se basará en los siguientes argumentos y desarrollo:

I. DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR

Fecha de notificación auto admisorio de demanda	Fecha de vencimiento dos (2) días (Art. 8 Ley 2213 de 2022)	Vencimiento término de traslado 15 días (Art. 173 numeral 1)
23 de mayo de 2023	25 de mayo de 2023	16 de junio de 2023

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS REFORMADOS Y ADICIONADOS

- *Se Sustituye el hecho segundo de la demanda*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



AL HECHO SEGUNDO: No se trata propiamente de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, con respecto a quienes se consideran afiliados al régimen contributivo de conformidad con el artículo 157 literal A numeral 1.

- *Se inserta un hecho nuevo, numerado como tercero:*

AL HECHO TERCERO: No se trata propiamente de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, con respecto a los deberes de los empleadores para con el Subsistema de Seguridad Social consignados en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

- *Se inserta un hecho nuevo, numerado como cuarto*

AL HECHO CUARTO: No se trata propiamente de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, teniendo en cuenta que el Decreto 1406 de 1999 define el concepto de aportante.

- *Se modifican los hechos sexto al décimo tercero*

AL HECHO SEXTO: No se trata propiamente de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, de conformidad con el inciso 3 del Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

AL HECHO SÉPTIMO: No se trata propiamente de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, con respecto a la naturaleza del FOSYGA y las subcuentas que ésta manejaba.

AL HECHO OCTAVO: No se trata propiamente de un hecho, se trata de unos apartes de la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, con respecto a lo consignado en la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



AL HECHO NOVENO: Contiene varias apreciaciones que, para guardar coherencia con el artículo 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se dará contestación una a una

Con respecto a que el acto administrativo no señala cuales funcionarios fueron designados para corroborar la inquietud presentada por los docentes en ese momento, debe manifestarse que es **CIERTO**, sin embargo, resulta ser un hecho superfluo e irrelevante con respecto a la *litis* planteada por la actora.

Con respecto al presunto error involuntario que se avizó **ES CIERTO**, pues es lo consignado dentro de la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, teniendo en cuenta que son apartes considerativos de la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, teniendo en cuenta que son apartes considerativos de la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, con respecto a lo dispuesto en la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020, sin embargo **NO ES CIERTO**, que lo expuesto por la ETITC en la Resolución previamente identificada esté falsamente motivado, pues en efecto a la accionante se le canceló un dinero en exceso por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.721.500.00)** por lo que era necesario que dicho dinero fuese devuelto por la hoy accionante, por lo que, y a pesar de haberse presentado la solicitud de que trata el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, la entidad accionante no reintegró ningún dinero pagado en exceso, situación que habilitó a la ETITC para cobrar dichas sumas por la vía coactiva.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, se trata de lo expuesto en la Resolución 371 del 9 de noviembre de 2020.

- **Se modifica el hecho inicialmente enumerado como décimo cuarto:** previo a contestar la “reforma” debe ponerse de presente que no guarda identidad entre el hecho modificado y transcrito con el escrito integrado de reforma, pues en el escrito de reforma depone el hecho 16, y el hecho 14 del escrito integrado narra otra exposición fáctica, sin embargo, se contesta de la siguiente manera.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, se trata de una transcripción de la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO (Originalmente hecho No. 14): Contiene varias apreciaciones las cuales deben ser contestadas de manera individual:

- **NO ES CIERTO**, que las resoluciones, que hoy se enjuician, estén viciadas de nulidad, pues las mismas fueron emitidas conforme al ordenamiento legal vigente y a lo reglamentado por la ETITC en sede de cobro sobre las sumas pagadas en exceso a docentes catedra en el año 2018.
- **NO ES CIERTO**, que se desconociera el plazo para solicitar y generar la obligación de devolución de aportes girados a COMPENSAR E.P.S. pues la entidad presentó la solicitud dentro de los términos perentorios.
- **NO ME CONSTA**, con respecto a que los recursos solicitados en devolución se encuentren en el **ADRES** por lo que esto deberá ser probado por la accionante. (Ver folio 3 Cuaderno Administrativo Compensar EPS).

Teniendo en cuenta lo anterior, **NO ES CIERTO**, que cuando se radicó la petición de devolución de aportes pagados en exceso, haya “fenecido” el término.

- **Se sustituye el hecho décimo quinto**

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, teniendo en cuenta que la entidad presentó recurso de reposición y de alza contra la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020, exponiendo dichos motivos de inconformidad, sin embargo, no es menos cierto que:

1. La entidad accionante en su recurso no demostró, siquiera sumariamente, que hayan elevado la solicitud al ADRES de devolución de los dineros pagados en exceso, devenida de la solicitud radicada el 25 de abril de 2019.
2. La entidad presentó la solicitud de devolución de los aportes dentro de los términos perentorios de conformidad con el artículo 2.6.1.1.2.2. de la Ley 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017.
3. La entidad desconoce que la Ley no establece requisitos adicionales a la simple solicitud de devolución de lo pagado en exceso o erradamente.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



4. Corresponde a la EPS y EOC determinar la procedencia o no de la devolución dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la solicitud y de ser procedente, es la EPS o EOC quienes deben presentar una solicitud detallada de la devolución de cotizaciones el último día hábil de la semana del mes a la ADRES, para que así esta última entidad valide y devuelva los recursos dentro del cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación, al comento valga recordar

“Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no Compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante.

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1º. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.”

5. Obsérvese entonces que el incumplimiento devino de la entidad accionante, al no solicitar la devolución detallada al ADRES, por lo que dicho incumplimiento habilitó a mi representada a cobrar esos dineros pagados en exceso por la vía coactiva.
- **Se elimina el hecho originalmente enumerado en la demanda como décimo sexto**
 - **Se adiciona un hecho a la demanda, enumerado como décimo séptimo**

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, pues tal y como se manifestó al contestar el hecho DÉCIMO QUINTO correspondía a la hoy accionante realizar la gestión pertinente establecida en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017, la cual consistía en enviar dicha solicitud detallada al ADRES, para el reintegro de los valores pagados en exceso.

Ahora bien, causa suspicacia que la entidad accionante, tanto en el recurso de reposición y subsidio de apelación y en la presente acción nada diga con respecto a la solicitud de devolución primigenia del 25 de abril de 2019 donde se le anexo

2. anexamos copia de los aportes solicitados en devolución, en los que se evidencia el pago realizado la Compensar Caja de Compensación.

Situación que demuestra que mi entidad no se “amparó” en su propia culpa tal y como lo manifiesta la accionante.

Así mismo, la entidad hace referencia a unos oficios identificados “NIC 10105246” y “NIC101052465” sin embargo, dichos oficios no fueron allegados ni en las instancias administrativas ni en el escrito genitor de demanda, así como tampoco en la presente reforma, por lo que se desconoce dichos requerimientos.

Sin embargo, se itera, correspondía era a COMPENSAR E.P.S. presentar ante la ADRES “la solicitud detallada de devolución de cotizaciones”

- ***Se adiciona un hecho a la demanda, enumerado como vigésimo:***

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, con respecto a la norma transcrita, sin embargo, **ES CIERTO**, con respecto a la transcripción realizada de la norma.

- ***Se adiciona un hecho a la demanda, enumerado como vigésimo primero***

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva de la norma, sin embargo, **ES CIERTO**, en la medida que el artículo 2.5.2.3.5.3 en su literal e, establece como revocatoria de la autorización de funcionamiento en la siguiente medida

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



“e) Utilizar los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y demás recursos financieros del aseguramiento obligatorio en salud, destinados a la prestación de servicios de salud, en actividades diferentes a esta, o celebrar contratos de mutuo, créditos, otorgamiento de avales y garantías a favor de terceros”

Sin embargo, es importante señalar que lo que pretendido en la Resolución que se demanda su nulidad es la devolución de los dineros pagados en excesos, no que se pague con los recursos de UPC.

- **Se adiciona un hecho a la demanda, enumerado como vigésimo sexto:** Previo a contestar, debe manifestarse que no guarda relación la nomenclatura del hecho con la numeración del mismo, pues establece como adición hecho vigésimo sexto y el mismo se numera como hecho 24, sin embargo se contesta de la siguiente manera

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO (en realidad vigésimo cuarto): NO ES CIERTO, que de manera arbitraria y con falsa motivación mi representada haya sustituido el procedimiento específico establecido en el Decreto 780 de 2016 y lo establecido en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017, pues, tal y como se ha expuesto a lo largo del presente medio defensivo en sede de reforma y en el escrito de defensa inicial, la ETITC presentó en los términos perentorios la solicitud de devolución, y teniendo en cuenta la negativa de la hoy accionante a la devolución de los mismo dichas solicitudes sirvieron de sustento para adelantar y motivar en derecho el acto o actos administrativos que hoy pretenden de su nulidad.

Así mismo, si bien la entidad le dio la connotación de cobro persuasivo a los oficios de devolución de los dineros pagados en exceso, no solo por eso, significa que se haya saltado o sustituido el procedimiento de que trata el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017, pues inclusive de una lectura diáfana al mismo se puede concluir de para la devolución de los pagos en exceso o erróneamente consignados, solo basta la simple solicitud.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas y/o solicitadas por la accionante dentro del libelo de la demanda, solicitando se absuelva a la entidad que represento, declarando probada las excepciones que se expondrán en

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



acápites posteriores, manteniendo así incólume los actos administrativos demandados.

- **Se adiciona un hecho a la demanda, enumerado como vigésimo séptimo:** Previo a contestar, debe manifestarse que no guarda relación la nomenclatura del hecho con la numeración del mismo, pues establece como adición hecho vigésimo séptimo y el mismo se numera como hecho 25 en el escrito integrado, sin embargo, se contesta de la siguiente manera

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO (En realidad se trata del hecho 25): no se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, sin embargo y para dar contestación del mismo, debe precisar, y se reitera, que mi representada agotó los trámites de devolución conforme lo establecen los decretos 780 de 2016 y Decreto 2265 de 2017, y que a pesar de haber realizado la solicitud de devolución dentro de los doce (12) meses siguientes al pago erróneamente realizado, brilla por su ausencia que Compensar E.P.S. hubiese tramitado dicha solicitud ante la ADRES, por tanto al tenerse un saldo a favor el proceso coactivo resulta pertinente y apropiado para recuperar los dineros pagados en exceso, máxime cuando los mismos hacen parte del erario, y los mismos gozan de una protección especial conforme al artículo 48 superior.

- **Se adiciona un hecho a la demanda, enumerado como vigésimo octavo:** Previo a contestar, debe manifestarse que no guarda relación la nomenclatura del hecho con la numeración del mismo, pues establece como adición hecho vigésimo octavo y el mismo se numera como hecho 26 en el escrito integrado, sin embargo, se contesta de la siguiente manera

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO (En realidad se trata del hecho 26): No se trata de un hecho propiamente, se trata de una apreciación subjetiva de la accionante, sin embargo y para contestar, la misma debe indicarse, que desconoce la entidad que represento los oficios NIC 101052465 y NIC 101083506 que hace referencia la entidad accionante; pues los mismos no se avizoran en el trámite administrativo y tampoco se comparten con la demanda ni su reforma; sin embargo, la ley solo contempla la radicación de la solicitud de devolución por parte del contribuyente a la EPS o EOC y son éstas quienes deben adelantar la gestión pertinente y necesaria ante la ADRES, situación que en ningún momento realizó COMPENSAR E.P.S. y que era su obligación legal.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Ahora bien, ante dicho incumplimiento, era menester adelantar por parte de la entidad que represento, adelantar el respectivo cobro coactivo de los dineros pagados en exceso, situación que no contraria ninguna norma, como mal lo hace ver la entidad accionante.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas y/o solicitadas por la accionante dentro del libelo de la demanda, solicitando se absuelva a la entidad que represento, declarando probada las excepciones que se expusieron dentro de la contestación de demanda inicial, manteniendo así incólume los actos administrativos demandados.

IV. PRUEBAS

1. PRUEBA POR INFORME

De conformidad con el capítulo X artículo 275 de la Ley 1562 de 2012 o Código General del Proceso se solicita que el Representante Legal de COMPENSAR E.P.S rinda informe detallado donde consten radicados, oficios, solicitudes, fechas de radicados y demás pertinentes con respecto a:

1. El cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado ulteriormente por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014 y compilado mediante artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, con respecto a la solicitud de devolución de aportes pagados erróneamente por la ETITC, ante COMPENSAR E.P.S., y si la misma fue enviada o no a la ADRES.

Del señor Juez

atentamente

VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ
C.C. 53.120.535 de Bogotá.
T.P. 188.253 C.S. de la J.

Proyectó: Carlos Javier Palacios Sierra -Abogado Contratista Secretaria General
Revisó: Viviana Paola Pulido Suárez

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---